----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., J. M. c/ A., M. y O. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 137 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 359.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 302/311, los que fueran interpuestos por la parte demandada a fs. 318; y, por la parte actora a fs. 319.----------

--- Asimismo, a fs. 320, el Dr. R. N. C., por su propio derecho apela la regulación de sus honorarios por estimarlos bajos. ----------

---- La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por el Sr. J. M. R. en contra de los Sres. M. A., M. G. S., M. N. S. y W. O. S. condenándolos, concurrentemente con la citada en garantía “C. d. S. S.A.”, en la medida de la cobertura vigente en el plazo que fija, a que le abonen al actor la suma que arroje la liquidación a practicarse conforme pautas fijadas en los considerandos V y VI. Todo ello con costas a cargo de la parte demandada y su aseguradora. ----------

---- El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 343/352.

---- Por providencia de fs. 353, se ordena su traslado a la parte contraria sin que éste sea evacuado. ----------

----- A fs. 355 y vta., luce agregada la sentencia interlocutoria civil registrada bajo Nº 049 del corriente año, del protocolo respectivo de este tribunal, mediante la cual se declara la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y su citada en garantía. ----------

I.- La parte actora se agravia por los montos que fueran fijados en la sentencia por incapacidad sicofísica y daño moral. ----------

Con relación a la indemnización por incapacidad psicofísica cuestiona el porcentual de disminución de aptitudes que se le asignara a su parte con base en la pericia médica practicada en autos puesto que, afirma, no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa. Rememora que en la demanda se invocó como porcentual de disminución de aptitudes el 30%, postulando que constituye un error de la sentenciante que se ciña al dictamen del perito médico en este punto. Señala que dicho informe, como toda pericia médica, puede describir correctamente las lesiones y secuelas que presenta la víctima, aplicar o encuadrar también en forma correcta esos

datos en los baremos que utilizan para establecer porcentuales (baremos Ley 24.557 y “Altube Rinaldi”, ambos usados en este caso), pero cualquiera de esos baremos tiene escasa o nula adaptación a las particularidades de la víctima, tales como la edad, profesión, condición social, económica, etc. Explica que las fórmulas proporcionadas por tales baremos no observan distinciones o escalas que contemplen la edad de la víctima, asignando porcentuales a las patologías y lesiones, tenga aquella 20, 40 o como en el caso 69 años. Lo mismo acontece si es abogado, obrero de la construcción o policía. Sostiene que es indudable que una misma lesión tendrá consecuencias mucho más graves en las capacidades funcionales de una persona de edad avanzada que respecto de una joven. Apunta que una joven, por razones naturales, cuenta con mejores posibilidades no solo en materia de recuperación de su salud sino de adaptación a los cambios impuestos por su nueva situación, de modo que el impacto de las lesiones sobre la vitalidad de las personas será mayor en aquellas de edad avanzada. Refiere a lo expresado en el alegato con relación a la imposibilidad del actor de reinsertarse en el mercado laboral y también la proyección de las limitaciones con relación a todas las esferas de su personalidad, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, por lo cual -afirma- su estimación inicial del 30% es correcta para calcular la indemnización que merece el Sr. R.. Apunta los errores que cometió la Sra. Juez a quo, indicando en primer lugar que al alegar expresó su parte las justificaciones para apartarse de los resultados numéricos ofrecidos por la pericia. En segundo, advierte que la pericia médica ofreció dos resultados posibles, incapacidad laboral según baremo ley 24557: 22%; y, según baremo para el fuero civil: 19,37%, optando por el menos favorable para la víctima. Termina solicitando que se enmiende el error en el que sostiene- ha incurrido la sentencia de primera instancia para elevar el porcentaje de minusvalía de aptitudes vitales del Sr. R. al 30%; en subsidio, mínimamente pide que se considere la incapacidad laboral determinada por el perito médico, esto es, el 22%. -------- Cuestiona asimismo que se excluyera de la base de cálculo de la indemnización por incapacidad psicofísica las sumas que percibía como haber jubilatorio. Expresa que la juzgadora de grado incurre en un error de razonamiento. La indemnización por incapacidad psicofísica padecida por la persona no se reduce a las sumas de dinero que la víctima deja de percibir a raíz del hecho dañoso, ni se asimila estrictamente al lucro cesante, sino que es un concepto más amplio que tiene en cuenta a la persona humana en su integridad. Efectúa cita de doctrina y jurisprudencia a la cual se remite para su lectura. Observa que no hay dudas que la juzgadora a quo confunde lucro cesante con incapacidad sobreviniente, reduciendo la cuestión al aspecto meramente monetaria. Manifiesta que es contradictorio enrolarse en una concepción amplia, pero, a la par, otorgar la indemnización del modo como lo ha hecho reduciéndola a una pérdida de ingresos meramente de origen laboral y activo conforme el porcentual de incapacidad que le asignara a la víctima dejando fuera de cobertura todos lo demás aspectos de la vida de

relación. Postula que para establecer la indemnización no puede prescindirse de considerar en la base de cálculo, como uno de los elementos integrantes, las sumas que el actor percibía en concepto de haber jubilatorio, porque forma parte de su nivel material de vida que ve afectado por la nueva situación. Afirma que es erróneo sostener como lo hace la Sra. Jueza a quo que “su incapacidad superviniente no afectará ese beneficio de modo alguno” refiriendo al haber jubilatorio de su parte. Las consecuencias negativas, desde el punto de vista patrimonial, originadas por el daño a la integridad sicofísica de R., deben ser valoradas conforme el nivel económico de la víctima al momento del accidente y este estaba integrado tanto por el sueldo de $ 9.017,00 como por su haber jubilatorio de $ 6.421,79. Finalmente solicita que se revoque este aspecto de la sentencia, determinando que la fórmula de cálculo de la indemnización sea integrada por la suma de $ 15.438,79 mensuales, como ingreso del actor, el cual se acreditó con los informes de ANSES (fs. 246/262) y de la ex empleadora G. S.R.L. (fs. 227/228). ---------- Se queja igualmente de la fórmula matemática empleada en la sentencia apelada, postulando que ella redunda en un injustificado cercenamiento de la reparación económica que corresponde atribuirle. Refiere al antecedente de esta Cámara que aplicara y fijara doctrina con la aplicación de dicha fórmula observando que en su momento fue de avanzada pero que ha sido superada en la actualidad para adaptarla a las nuevas realidades ya que transcurrieron 25 años de dicha sentencia. Cita los fallos “Arostegui” y “Mendez” de la Corte Federal y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que incorporaron nuevos componentes a la fórmula (75 años y 4% anual). Señala que la edad responde a las actuales expectativas de vida de las personas, en permanente ascenso, mientras que la tasa de interés surge de la doctrina de la CSJN fijada en el fallo “Masa”. Solicita que se aplique en definitiva la fórmula conocida como “Vuoto – Méndez” que es la que fue adoptada por esta Cámara en fallo que cita y O. antecedentes jurisprudenciales de O. tribunales de la provincia que igualmente cita. Denuncia el resultado obtenido a partir de todo lo pretendido hasta aquí, arrojando la suma de $ 315.635,77. ---------- Por último, también se agravia de la indemnización fijada por daño moral. Señala que el rubro de que se trata admite un margen de prudente discrecionalidad en el juzgador dada su dificultad, afirmando que en el caso se ha incurrido en arbitrariedad fijando una suma que no es representativa del daño que pretende resarcirse. Alude a la dificultad de justipreciar el dolor o la angustia padecida por una persona. Con apoyo en prestigiosa cita doctrinal, sostiene que es factible establecer una ecuación entre el dolor e indemnización introduciendo un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto para el consuelo. Precisa que refiere a los placeres compensatoria que conduce a la indagación de los bienes o servicios sustitutos del daño moral con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido. Estima que la suma de $ 60.000 acordada en la sentencia representan a julio/19 aproximadamente $ 150.000 -actualizada mediante el sistema “sical”- incluyendo intereses moratoria por más de cuatro años que se deberían

desagregar. Señala que el interrogante es si esta suma resulta suficiente para otorgarle a R. placeres compensatoria o los bienes o servicios sustitutos del daño moral que se infringiera y que la propia sentencia destacara en sus considerandos. Responde negativamente. Indica como razonable pensar como alternativas que brinden satisfacciones la adquisición de un vehículo de pequeño tamaño y no necesariamente nuevo, o en una mejora parcial de la vivienda para adaptarla a la realidad de personas de edad avanzada como limitaciones, como puede ser un dormitorio y un baño. Debido a todo ello concreta su pretensión impugnativa solicitando que se eleve la indemnización por el monto reclamado en la demanda de $ 250.000. ----------

---- II.- Con el límite fijado por el contenido de los agravios antes reseñados ingresaré a su análisis, tratándolos en conjunto cuando la materia, por su identidad, conexidad o vinculación así lo permita. ----------

-- A) Indemnización por incapacidad sobreviniente: Bajo este epígrafe se examinarán todos los aspectos que fueran materia del cuestionamiento, en tanto todos ellos se encuentran relacionados en definitiva a la manera con la que se arriba a la cuantía de la indemnización que fuera fijada por este rubro “incapacidad sobreviniente”, cuyo resarcimiento se pretende que sea establecido en esta alzada por un importe mayor a partir de pretender un porcentaje de incapacidad y una base económica de los ingresos mayores a los considerados por la juzgadora de grado y, también, en alterar dos factores de la fórmula de matemática financiera utilizada (el interés y la expectativa de vida). ----

---- Es decir, el agravio a examinar en conjunto involucra los siguientes tópicos, a saber: 1) el porcentual de incapacidad considerado por la Sra. Juez de grado (19,37% -según baremo para el fuero civil-, aunque en puridad, la a quo lo redondeó en el 20%), aspirando el actor a que se considere el 30% denunciado en la demanda y, eventualmente, el 22% de incapacidad laboral que fuera informado por el perito médico; 2) que se compute el haber jubilatorio en la base de cálculo de sus ingresos al momento de ocurrir el siniestro tomando la suma integrada de ingresos por la suma de $ 15.438,79 (la sentencia tuvo en cuenta únicamente los ingresos obtenidos de “G. S.R.L.” de $ 9.017); 3) y, finalmente, pretende que se canjeen los factores a considerar para la aplicación de la fórmula de matemática financiera, tomando la tasa de interés pura y la expectativa de vida que son utilizados en la denominada fórmula “VuotoMéndez” y no los que se utilizan en la fórmula “Altube-Rinaldi” (4% y 75 años; y, de 6% y 72 años, respectivamente). ----------

---- En punto al porcentual de incapacidad acogido en la anterior instancia, se adelanta opinión en cuanto que, a mi juicio, le asiste parcial razón al actor recurrente. Ello así, toda vez que resulta fácil de verificar que, a pesar de que la juzgadora de grado ponderó que se debía considerar para la reparación de la minusvalía sufrida por el actor la afectación que ella proyectaba con relación a O. aspectos de su vida, además, de la afectación a su potencialidad de ganancia o aptitudes laborales, finalmente termina adoptando el porcentual de incapacidad que arroja el baremo para el fuero civil (19,37%).

Ello incluso, prefiriendo dicho porcentual a pesar de ser inferior al que arroja el baremo de la ley 24.557 (22%), el que contempla la disminución de la potencialidad de ganancia desde la perspectiva laboral. ---------- --- Y, desde tal óptica, tal como se ha señalado antes, el actor recurrente cuenta con parcial razón. Ello habida cuenta de que, ciertamente, es compartible la inteligencia que se propugna en el cuestionamiento formulado, consistente en que tal reparación debe contemplar el impacto que sobre la víctima importará la disminución de su capacidad sicofísica atendiendo a su edad, profesión, condición social y económica, etc., como también, a su proyección a todas las esferas de su personalidad (disminución de su seguridad, reducción de su capacidad vital, empobrecimiento de sus perspectivas futuras) (Ver: escrito de alegato de fs. 295/298, y su reiteración en el escrito de agravios, fs. 347 vta.). ---------- --- Es que coincidimos en que la disminución de las facultades del hombre importa afectar su riqueza, aún cuando no sean parte de sus bienes por carecer de significación pecuniaria intrínseca. Se ha dicho, en tal sentido que *"La noción de "lo patrimonial" en el Derecho de daños es más amplia que lo patrimonial en estricto sentido técnico, pues abarca aquellas potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica y, aunque desprovistas de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente al ser aplicadas al logro de finalidades productivas"* (Conf. CNCiv., Sala J, 26/3/02, DJ, 2002-2-899; id., 28/4/05, DJ, 2005-2-1210, 3115-S; ídem, Sala K, 2/12/04, DJ, 2005-2-
180). ---------- ---- En esta misma dirección se ha dicho que la visión estrechamente "objetivista" de lo económico (bienes materiales o inmateriales exteriores al titular) debe ser redimensionada, a fin de cubrir una perspectiva "subjetiva", pero con connotaciones igualmente patrimoniales: los bienes inherentes a la persona misma que, aunque desprovistos de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente en su dinamismo, cuando se aplican o pueden aplicarse al logro de finalidades productivas. Es decir, la noción de patrimonio se debe integrar con todas aquellas utilidades y valores que, aunque no siendo en si mismos patrimoniales, crean situación de ventaja para el sujeto, apreciables económicamente. Y, en efecto, ese estatus no se mide solo con la cuantía de ingresos actuales o certeramente esperables en el futuro, sino también por la calidad de las expectativas existenciales derivadas de potencialidades psicosomáticas, espirituales y sociales del sujeto, como instrumento para fines pecuniaR. (bienestar dinerario o material en general). La gravitación económica es indirecta y de allí la frecuente dificultad para mensurarla. (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2011, T. I, pág. 27/28; id., op. Cit, T. II, pág. 27 y s.s., & 163). ----------
-

-- Ahora bien, ello no importa por sí solo que este tribunal pueda acompañar “in totum” a la pretensión actoral planteada, en cuanto persigue que se fije en esta alzada lo que “estimativamente”, o bien, ceñido a una mensura de la incapacidad fijada “a ojo de buen cubero”, la disminución psicofísica que el mismo actor denunciara en su demanda como porcentual de incapacidad sobreviniente a resarcir (30%), y que se pretende que sea reconocida contemplando tales aspectos o posibles proyecciones de la minusvalía que padece. ----------

--- Habida cuenta de todo lo cual, estimo prudente estar al porcentual de incapacidad dictaminado según el baremo utilizado en el ámbito laboral (22%), merced a que tal órbita de afectación fue la estrictamente considerada por la juzgadora de grado (Confr.: conclusión al punto 3.1, de la pericia médica -fs. 205 vta. y punto 13 de fs. 211-). --------

-- Observo que la adopción del porcentual indicado, el cual es informado para la faz laboral del damnificado, no obsta a que se evalúe las circunstancias particulares ajenas a la potencialidad de ganancia perdida o que se viera disminuida involucrando la consideración de O. aspectos de su vida personal, familiar y social que, obviamente, también presuponen “beneficios materiales cesantes”, tal como se indicara precedentemente. Ello así, en cuanto la incapacidad informada pudiera afectar la realización de tareas útiles no remuneradas. Empero, ello es ponderable para el cálculo de otro de los elementos o factores a considerar a efecto de obtener como resultado la renta capitalizada que se intenta determinar mediante el uso de la fórmula de matemática financiera. De modo tal que es factible que sea considerado al momento de establecer cual será el ingreso que como base de cálculo de uno de los factores específicamente el factor “a” o renta a obtener- se compute el costo de las actividades que con motivo de la disminución psicofísica ya no podrá el actor realizar por sí mismo. Esto es, estimando en su computo cuál será la medida o porción que de sus ingresos se deberá destinar para cubrir aquellas actividades que, a partir de sufrir el nocimiento, deberán ser afrontadas de su peculio por no poder realizarlas el propio damnificado. –----------

---- Desde esta perspectiva, encuentro que le asiste la razón igualmente al recurrente, en cuanto que postula que no procede excluir el haber jubilatorio del cómputo de los ingresos a considerar a tal efecto, habida cuenta que lo que se ha de resarcir es la minusvalía en cuanto se proyecta a todos los aspectos de la vida de la persona afectada y no solo con relación a su capacidad de ganancia. Y también, propiciaré que se compute un porcentaje adicional por sobre dichos ingresos destinado a compensar la pérdida de los beneficios materiales cesantes, en tanto que éstos comprenden los gastos que deberán potencialmente ser afrontados con motivo de tal minusvalía con destino a suplir aquellas actividades productivas no remuneradas que el damnificado ya no podrá realizar personalmente como lo podía hacer antes. Y, en tal dirección, estimo prudente establecer ese suplemento en la suma equivalente al 10%, a calcular por sobre los ingresos acreditados en autos, esto es, la suma de $ 9.017 que percibía de su relación de dependencia laboral en G. S.R.L., con más la suma de $ 4.862,72 que corresponde

al haber jubilatorio, en ambos casos tales importes correspondientes al mes de marzo de 2015 -mes en el que ocurriera el evento dañoso-, todo lo cual arroja un total de $ 13.879,72 (fs. 242/262 y 227/228). De manera tal que el cálculo respectivo arroja la suma suplementaria a contar, de $ 1.387,97. ----------

----- En resumidas cuentas, el ingreso a considerar en total será la suma de **$ 15.267,69**.

--- Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar los componentes o factores de la fórmula matemático financiera utilizada en la anterior instancia y que son materia de puntual queja. ----------

--- Cuestiona que se aplique como factores de la fórmula de matemática financiera la tasa de interés puro del 6% y el límite de vida de 72 conforme doctrina establecida por esta alzada, la cual indica “ha sido superada” en la actualidad, señalándo que corresponde utilizar como componentes en su reemplazo la tasa de interés pura del 4% y una edad límite de 75 años, factores estos correspondientes al antecedente jurisprudencial “Vuotto-Méndez” que cita. Clarifica que su planteo tiende a obtener un resultado de la fórmula mayor al que se obtiene con la tasa de interés puro y expectativa de vida que impugna.----------

---- De la misma lectura del sostenimiento del agravio se advierte que no se esgrime más que el mero deseo o aspiración de obtener un resultado más favorable para su parte, el cual obviamente responde o se encuentra ceñido al exclusivo interés de la parte actora recurrente, para lo cual propugna que se utilice una tasa pura menor al 6% anual y una expectativa de vida mayor de manera tal de lograr un resultado más elevado al obtenido por la Sra. Jueza a quo con la aplicación de la fórmula de matemática financiera utilizada.----------

--- Lo dicho descarta, de por sí, que pudiera tener andamiento “in totum” el dicente agravio, al menos por las razones por las que se intenta sostenerlo. Ello magüer de las disquisiciones que se pasan a exponer seguidamente. ----------

-- No huelga señalar, a pesar de que no fue motivo de cuestionamiento que se utilizara una fórmula de matemática financiera para la cuantificación del rubro por incapacidad sobreviniente, que este Tribunal de alzada en sus dos salas, y mucho antes aún, en su composición única -es decir, desde hace muchos años-, viene utilizando la fórmula de matemática financiera denominada “Moore - Bernasconi” para la determinación del “quantum” por daño patrimonial derivado de incapacidades o de la muerte del damnificado. Asimismo, cabe recordar que ésta fórmula es, si no igual, muy similar a la denominada fórmula “Vuoto”, la que “naciera” en la praxis judicial argentina en el caso “Vuoto c. Telefunken” (CNAT, Sala III, 16/6/1978, T. y S.S. de octubre de 1978; id., E.D. T. 81-312).----------

--- Es de precisar también en la misma dirección que, seguramente, no fue este antecedente de cita el primero en el que se emplearan fórmulas actuariales pero, no cabe duda, que sí se le puede atribuír la virtud de ser el que las popularizó e influyó decididamente en su posterior utilización en todo el país y en todos los tribunales de

justicia, cualquiera fuera su competencia en el ámbito del derecho privado patrimonial, al punto que en su aplicación se la identificó con el nombre del actor de la carátula descriptiva de dichos actuados (Ver respecto al origen de la fórmula que hoy se conoce como “Vuoto” Ramirez Bosco, Luis y Foglia Ricardo A., “Un fallo referido a la reformulación de la fórmula “Vuoto” y a la aplicación del art. 30 LCT a la acción civil”, en D.T., 2008-849).----------

-- Preciso que he señalado que las fórmulas “Moore-Bernasconi” y “Vuoto” son cuanto menos similares merced a que, sin perjuicio del algoritmo por el que se representa cada una de ellas, ambas persiguen la misma finalidad o resultado, cual es: obtener la determinación de una suma que colocada en depósitos de valores estables y a intereses corrientes, permita un retiro periódico que compense la parte del salario proporcional a la pérdida de capacidad adquirida hasta la fecha de acogimiento del trabajador a los beneficios jubilatorios o de su posible muerte –según sea la esperanza de vida promedio que según estadísticas oficialmente se informe-, momento éste en el cual quedarán agotados tanto el capital como los intereses (Vide: Vásquez Vialard, Antonio, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, ed. año 1983, T. 4, pág. 437 y ss., & 100).----------

--- También se ha dicho que el empleo de fórmulas no importa una restricción a la legítima discrecionalidad judicial sino, más bien, a la arbitrariedad. Ello por cuanto una fórmula no encorseta el razonamiento sino que simplemente lo expresa, aunque con una claridad que es reconocidamente superior (cuando entran en juego magnitudes y relaciones de alguna complejidad interna) a otras posibilidades de expresión. Esa, y no otra, fue la razón determinante por la que se adoptó en ésta alzada la citada fórmula conocida como

“Moore - Bernasconi”, como un mecanismo de *taxatio* de tal naturaleza de nocimiento---

-- Al respecto, cabe añadir de que se participa plenamente del análisis de la cuestión que fuera desarrollado por el Dr. Ricardo A. Guibourg en un luminoso voto en referencia al tópico, en el que acertadamente advierte y pone al desnudo la inconsistencia basal de la afirmación crítica contenida en aquellos pronunciamientos jurisprudenciales que pregonaban que los daños que inciden sobre la persona no pueden quedar librados a una “fría fórmula matemática”, al señalar que el uso de las matemáticas es, en verdad, indispensable para cualquier razonamiento cuya conclusión sea un número. Es que, es fácil coincidir en que no existe otro modo de llegar a una conclusión numérica que no sea puramente arbitraria sin aplicar alguna clase de algoritmo, legal o personal, preciso o aproximado, explícito, implícito o acaso subconsciente. Es en tal dirección, entonces, que el procedimiento para la cuantificación del daño igualmente ha de ajustarse a parámetros claros fijados –según su propio juicio de relevancia de todas las circunstancias particulares que rodean el caso- por quien establezca el contenido de dicho algoritmo.--

----- De suerte tal que, culmina expresando el jurista citado, que: *“…Se trata, primero, de establecer un algoritmo en el que confiemos, en términos generales, para calcular cada*

clase de daño resarcible. En segundo lugar, determinar el valor de cada variable de acuerdo con las circunstancias del caso que se prueben o puedan acreditarse. En tercer lugar, extraer de allí el resultado matemático de las variables en la forma prevista por el algoritmo. Si el resultado no nos satisface, esto puede suceder porque hemos fijado equivocadamente el valor de las variables (lo que conduce a corregirlas en el caso) o bien porque el algoritmo contiene un defecto (lo que lleva a corregir el algoritmo, no sólo para el caso, sino con aplicación general), o bien porque el caso contiene cierta condición que aconseja el uso de un algoritmo diferente (lo que debería impulsarnos a identificar esa condición y a imaginar un nuevo cálculo que la contuviese). Lo que no debería hacerse es abandonar la racionalidad; ni para introducir consideraciones ajenas al hecho generador de la responsabilidad, ni para abominar de las reglas generales, ni para menospreciar el inestimable aporte de las ciencias exactas a una práctica por ahora tan alejada de ellas."(Conf. Aut. cit, en "Cuantificación del daño", en "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Civil. Responsabilidad civil-", Ed. La Ley, año 2009, dirigido por Félix Trigo Represas,T. II, págs. 981/1001; ver: sobre el "juicio de relevancia", autor citado, en "La construcción del pensamiento", Ed. Colihue, año 2004, págs. 57 y ss.).---------- No se pierda de vista, a esta altura del análisis que, en la especie, ninguna de las partes cuestionó concretamente la utilización de una fórmula de matemática financiera a fin de cuantificar el rubro por daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente del actor damnificado en el accidente, sino que solo se pretende alterar algunos de los factores que la integran con el fin de obtener un resultado distinto en su favor.---------- Al respecto es menester considerar que es perfectamente válido alterar alguno de los factores de la fórmula para adecuarla al caso en el que se utiliza. De allí que es pertinente rememorar cómo influyó el fallo "Aróstegui" de la Corte Federal para que, en tren de satisfacer la crítica que se dirigía a las fórmulas actuariales en dicho precedente, se intento superar a tales críticas alterando algunos de los factores en la composición de la fórmula "Vuoto II" –o "Vuoto Méndez" como se prefiera denominarla-. Esta influencia ciertamente puede ser atribuida, por cuanto a pocos días de su dictado, el mismo Tribunal que emitiera la sentencia "Vuoto", inmediatamente al citado fallo "Aróstegui" se pronunció nuevamente sobre el tema en el caso "Méndez" modificando algunos de los factores de la misma, tal como lo explica el mismo Dr. Guibourg en su voto. Así, por ejemplo, mientras en "Vouto" se tomó un límite para la edad productiva de 65 años, en "Méndez" se toman 75 años; y, mientras en el primero se computó una tasa de interés del 6% anual, en el segundo se usó una del 4%. Como se podrá notar se modificaron solo dos de los factores, siendo ellos precisamente la tasa de interés pura anual y la edad de

expectativa de vida.----------

---- Además, debe observarse que hasta se incluyó en esta fórmula "Mendez" -siempre con el ánimo de salvar las objeciones al uso de fórmulas realizadas por la Corte Suprema en "Arostegui"- un cálculo por el cual se extrae un índice que permite obtener la cuantificación de la pérdida de chances -consistente en la circunstancia de que el

damnificado mejorara sus ingresos futuros-, introduciendo de tal manera un corrector de edad que se refleja en que *"cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables"*. Así, se incorporó en ella como ingreso computable el resultado de multiplicar el ingreso demostrado por 60 y dividirlo por la edad de la víctima al momento del infortunio. Nótese hasta qué punto se llegó a contemplar las variables posibles de ser traducidas numéricamente mediante una fórmula actuarial.----------

---- Es decir, básicamente, y no obstante la variación del valor de los factores utilizados en una u otra, la fórmula sigue siendo la misma y tal como lo observa Mario Ackerman, podría ser nuevamente cuestionada por razones similares por las que fuera criticada anterioriomente la utilización de fórmulas actuariales de cara a la doctrina "Aróstegui" (Confr.: Aut. cit., en "Ley de riesgos del trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2011, pág. 400/403, punto V).---------- ----

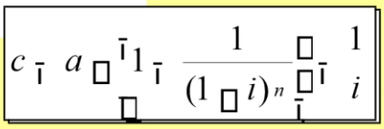
----Por otra parte, es posible interpretar que el núcleo principal del cuestionamiento que la C.S.J.N. realiza al mecanismo de cálculo del importe del daño material, asimilándolo a la tarifa prevista por la L.R.T., es que mediante ésta se obtiene solo el resarcimiento vinculado a la persona en su faz exclusivamente laboral –pérdida de la potencialidad de ganancia de la víctima- y que, para ser integral, le falta contemplar rubros o aspectos de los que se desentiende, citando por caso: *"los perjuicios de la vida de relación o en las relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc."*, sumado a ello la pérdida de chance *"o, en general, las manifestaciones del espíritu"*. Esto es, en síntesis, puesto que el planteo -en esencia- consiste en que con la fórmula sólo se indemniza el daño material, y dentro de éste sólo el vínculado a lo laboral (que remite a una merma de aptitudes para obtener lucros futuros), quedando necesariamente fuera el daño moral, en el particular supuesto bajo examen no alcanzo a percibir cómo impactarían tales objeciones cuando el reclamo se realizó puntualmente en concepto de daño material directo e indirecto -el que ya fuera ponderado más arriba al considerar los beneficios materiales cesantes al añadir un porcentual sobre los ingresos acreditados del actor para compensar dicha pérdida patrimonial indirecta-, habiendo simultáneamente deducido el actor en su demanda una pretensión resarcitoria específica por el daño moral sufrido.----------

--- Las demás variables que en el caso "Aróstegui" se destacaban como no contempladas en las fórmulas actuariales, en verdad, son de tal grado de aleatoriedad que su determinación termina dependiendo de una proporcional discrecionalidad judicial en la fijación de las mismas. Por caso, en la elección de dichas variables resulta cierto que para calcular la indemnización en la fórmula actuarial se congela el ingreso de la víctima al momento de suceder el daño, sin tO. en cuenta la chance o perspectiva de mejora nominal del ingreso futuro, el que se puede avizorar que razonable ocurriría en la especie desde que el damnificado pudo obtener un ingreso mayor -nominalmente considerado-, lo cual es extremadamente factible en una economía que sufre el flagelo

de la depreciación monetaria que, como es de público y notorio ya acontecía en el año 2015. Empero, hete aquí que también es perfectamente posible que dicho ingreso hubiera disminuido o aún desaparecido, tal como de hecho el mismo actor relata en su demanda que le sucedió, con motivo de que su empleadora no le abonaba los haberes lo cual lo llevó a tenerse por despedido indirectamente. Esto es, la víctima no sólo podría haber mejorado de fortuna sino también podrían haber visto desmejorados sus ingresos por los avatares propios y connaturales de la economía general y, en particular del mercado de trabajo, como también, aquellos de su propia actividad particular. Igual ponderación merece la especulación de que cuanto menor es la edad de la víctima existirían más probabilidades, en su conjunto, de eventualidades favorables que las desfavorables, enunciación de una declaración de optimismo ante la vida elogiable pero que no responde a una pauta objetiva y certera, toda vez que ello también depende de factores extremadamente aleatorios –se contraponen las perspectivas de mejora y el siempre

presente riesgo de desempleo-.---------- En este orden de ideas, pues, magüer de que no fue controvertido propiamente la fórmula actuarial utilizada sino solo dos de sus factores (el relativo a la tasa de interés pura del 6% anual y la edad de expectativa de vida a considerar), es que soy de la opinión que en la especie no concurre ninguna razón de peso que justifique alterar la tasa de interés pura que conforma uno de los factores que componen la fórmula utilizada. Sin embargo, en cambio, si estimo procedente revisar la expectativa de vida o esperanza de vida al nacer que por sexo fuera utilizada en la anterior instancia, reemplazando la adoptada (72 años), por la informada por el INDEC para la región patagónica para el período 2015-2040 (74 años para los varones). Es decir, prima facie corresponde reivindicar el criterio por el cual se adoptó en su tiempo por esta Cámara de Apelaciones y que se mantiene a la fecha, la utilización de la formula “MooreBernasconi”, que es utilizada en puridad desde S.D.L.: N° 92/91, in re: “Villafañe, David c. AION S.A.C.I. y A. y/u otra s/ Accidente de Trabajo”, Expte. N° 9348-f° 353-Año 1991 -anterior al citado por la apelante, S.D.C., N° 35/94 y S.D.L. N° 19/95; CANE-, con la única variación del la edad a considerar como de expectativa de vida para la región patagónica. Todo ello, a los efectos de obtener el monto a reconocer en concepto de indemnización de la incapacidad psicofísica sobrevenida con motivo del accidente del que el actor resultara damnificado. ----- Habida cuenta de todo lo expuesto hasta aquí, con los componentes o factores de la fórmula de matemática financiera “Moore-Bernasconi” antes enunciados, propiciaré al acuerdo la admisión parcial del agravio formulado. Así lo voto. ----------

--- Realizados los cálculos respectivos, arrojan el siguiente resultado, a saber: ----------



i	0,06
a	$ 43.665,59
n	5
c	$ 183.935,35

--- En consecuencia, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 183.935,35)**, con más los intereses fijados en la anterior instancia a calcular desde la fecha de ocurrencia del accidente (31/03/2915) y hasta su efectivo pago. Así lo voto. ---

--- B) Cuantía fijada por el daño moral: Se cuestiona la suma fijada por daño moral por estimar el recurrente que la misma resulta exigua, desde que no le permitirá acceder a satisfacciones alternativas, placeres compensatorios o bienes o servicios sustitutos de tal nocimiento. ----------

---

--- Básicamente lo reseñado precedentemente resulta ser el núcleo del cuestionamiento a la suma fijada ($ 60.000), en concepto del daño moral por el fallo apelado. ----------

--- Se ha dicho con criterio que comparto que “valorar el daño moral” significa esclarecer su sustancia y dimensión, es decir, identificar dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste. Y, se dice “valorar” por cuanto es el género, para distinguir el término de la “valuación”, que es una especie. Para valorar el daño moral se parte del hecho lesivo, examinando sus disvaliosas repercusiones espirituales, el grado de desmérito del daño a resarcir. Para ello, es factible realizar la estimación desde dos ópticas complementarias. Una, común, que evalúa la entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación; y, la particular, que atiende a las circunstancias propias del damnificado. Desde allí, es que puede postularse que los perjuicios M. son “objetivables”, en el sentido que la situación lesiva suministra datos accesibles y conducentes que permiten inferir su certeza y magnitud. Es a partir de tal derrotero que resulta factible percibir las repercuciones lesivas que muchas veces atañen a la intimidad de los afectados. Sostener que el daño moral es “objetivable” alude a canales exteriores que permiten percibir una nocividad perturbadora de la existencia, y por eso, prima facie de carácter muy subjetiva. ----------

--- En cambio, la valuación de la indemnización del daño moral importa su cuantificación a liquidar en la condena, precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo.

Esto es, la estimación del daño se conecta con el supuesto de hecho (“qué” resarcir) y la cuantificación traslada a la consecuencia jurídica (“cómo” hacerlo económicamente) (Conf.: Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54). ----------

--- Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias se debe justipreciar valores que son aquellos que, luego, serán los que se traducen en las sumas dinerarias nominales necesarias para permitir que consuelen al damnificado, con el acceso a O. placeres compensatorios, de las afecciones espirituales a resarcir (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y sgtes., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (dirs), págs. 377 y sgtes.; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y sgtes., & 86 y 87).----------

---Tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza no resulta mensurable, impone que se recurra entonces a pautas de razonabilidad que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Ver: sobre el tema a Zavala de González, Matilde en “¿Cuánto por daño moral?”, en J.A. 1987-IV-1006; id, aut. Cit. “¿Cuánto por daño moral?”, L.L. 1998-E-1057; Jorge W. Peyrano, “De la tarifación judicial “juris tantum” del daño moral”, en J.A. 1993-I-877; Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, Ed. Hammurabi, año 1996, Cap. XII, págs. 333 y sgtes.; Iribarne, Hector Pedro,”La cuantificación del daño moral”, en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 6, año 1999, págs. 185 y sgtes.; id. Bustamante Alsina, Jorge “Equitativa valuación del daño mensurable”, en L.L. 1993-A-347). ----------

--- Es que, al pretender establecer el monto de esta indemnización no procuran los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, pues la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero sí es viable procurar conceder a los damnificados medios para paliar los efectos del dolor (Conf. Aguiar, en “Hechos y actos jurídicos...”, Ed. T.E.A., ed. año 1951, T. IV, pág. 232; id. Iribarne, Héctor Pedro, “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extra-patrimoniales de la víctima a la mitigación del sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La Responsabilidad, Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”, Ed. Abeledo Perrot, año 1995, págs. 377/388).---- Se recoge así la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia Nacional del daño moral como “precio del consuelo” y que fue

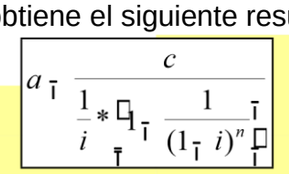
receptada por la norma, hoy vigente, del art. 1741 “in fine” del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta tesis -que insisto hoy es norma- es la que procura mitigar el dolor de la víctima a través de posibilitar el acceso a bienes deleitables que aminoren la tristeza, la desazón o las penurias producidas por el daño, por medio de gratificaciones viables que le proporcionen al damnificado cierto grado de alegría, gozo, alivio o descanso de la pena (CSJN, “Baeza,
Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otro”, RCyS, noviembre de 2011, pág. 259,
con nota de Jorge Mario Galdós). ----------

-- De modo tal que, ingresando directamente a la verificación de las posibles inversiones que enuncia el recurrente como imposibilitado de realizar por aseverar que no le alcanzaría el monto fijado en concepto de daño moral, dado que es este el argumento el que -estimo- torna como más relevante de los expuestos en sustento de tal postulación impugnativa, es menester adelantar que recabada la información respectiva, los datos obtenidos no validan la mentada postulación formulada en sustento de la impugnación
de marras. ----------

---- Ello así, en tanto que se afirma, que la suma establecida por daño moral -liquidada con sus intereses mediante el sistema “sical”-, arrojaría a la fecha de la presentación del escrito de expresión de agravios (07/10/2019), la suma de $ 150.000 aproximadamente, sosteniendo a partir de ello que no le alcanzaría para adquirir un vehículo de diez años de antigüedad de los modelos que individualiza (Fiat Palio y VW Gol). Pues bien, se constata de los datos obtenidos de la página de Internet de ACARA, que tal aseveración no se corresponde estrictamente a los valores actuales de la plaza automotor. Ello así, desde que se informa en la guía de precios relevada permanentemente por la comisión de valuación de vehículos usados de ACARA que los valores de los vehículos de una de las marcas indicadas por el actor se acercan en mucho al monto liquidado por el recurrente. Ello resulta fácil de corroborar que solo remitir a la fuente de información indicada de la cual surge, por caso, que un vehículo marca Fiat Palio, en su versión más alta, esto es, para el Palio (x) 1.4 Emotion 5 ptas. (85 cv) (L10), año 2009, el precio que se informa es de $ 190.000. Y, en su versión más básica del mismo modelo y año es de $ 170.000. Ambos valores recabados corresponden para el mes de diciembre del corriente año 2019 y como es de ver se acercan en mucho al monto fijado por daño moral ya liquidado al mes de diciembre de este año 2019. Ninguna consideración puede realizarse con relación a la mejora edilicia aludida por la parte actora recurrente, en cuanto sostiene que el monto fijado por daño moral resulta insuficiente para afrontar su costo, desde que no aporta dato alguno vinculado a tal posible inversión.----------

--- Esto es, efectivamente que al momento de mensurar la cuantía por este concepto resarcitorio se trata de dotar a las víctimas de la capacidad económica que les permita acceder a algún tipo de distracción o alivio a través del disfrute que les pueda provocar la superación -en alguna medida o grado- de su nivel de vida. Básicamente, se trata de intentar apaciguar las penas de una manera que, aunque imperfecta, es la única que

humanamente es posible de propiciar por esta vía jurisdiccional.----------
-- De tal manera, desde otra perspectiva a la planteada por el recurrente, que sirve también para verificar cuánto es lo que significa nominalmente el monto fijado por daño moral que es cuestionado en la especie por estimárselo exiguo, resulta útil indagar cuál será el posible retiro anual derivado del capital de condena establecido por el daño moral en la anterior instancia. Para lo cual, se deberá utilizar la fórmula “MooreBernasconi”, pero a la inversa. Ello, con el fin de ponderar -en concreto- si la determinación de dicho importe fue derivado de la prudencia, equidad y adecuación a los fines pretendidos. O bien, dicho de otro modo, determinar cuál es el significado concreto que se traduce del monto del capital fijado por este concepto, desde la perspectiva de considerar la suma anual de retiro que se obtiene -identificada en la misma con la letra “a”-, a efectos de observar si con ella se permite lograr la finalidad perseguida -antes anunciada-, cual es, la de proveer a la satisfacción sustitutiva y compensatoria que puede procurarse al damnificado. Así, utilizando dicha fórmula de matemática financiera a la inversa se obtiene el siguiente resultado, a saber:----------



i	0,06
c	$ 60.000,00
n	5
a	$14.243,78

--- Ante ello, si se repara que la suma anualizada de la renta a obtener con el capital fijado por daño moral, que es de $ 14.243,78 importa la de $ 1.186,98 por mes. Tal resultado, sin computar los intereses a calcular desde el día del accidente hasta la fecha de su efectivo pago, lo cual pone en evidencia, a mi juicio, que el monto fijado por daño moral resulta prudente y adecuada para el presente caso. ----------
--- Es por tal razón que, en ejercicio de facultades contempladas por el art. 167 del C.P.C.C., estimo que corresponde confirmar el indicado monto de condena por reparación del daño moral a resarcir. Así lo voto. ----------
-- III.- Apelación de honoraR. –por estimarlos altos- interpuesto por la parte demandada; y, por el Dr. R. C. - por estimarlos bajos-:----------
--- Se fijo en la sentencia apelada los honorarios de los profesionales intervinientes en los siguientes porcentuales, a saber: al Dr. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 16 %; y, al Dr. G. B., letrado apoderado de la parte demandada y de la tercera citada en garantía, la suma equivalente al 11,2%. Asimismo, a los peritos que dictaminaran en autos, Dr. A. A. B. y C. O. A., en la suma equivalente al 3% para cada uno. En todos los casos tales porcentajes a calcular sobre el monto del proceso

que resulta a la liquidación a realizar, con más el I.V.A. correspondiente (Ver: punto 2° de la parte resolutiva del fallo –fs. 311-).----------

---- A tales efectos la juzgadora de la anterior instancia ponderó la calidad u eficacia de los escritos presentados, la naturaleza de cuestión tramitada en este proceso y resultado obtenido (Ver: considerando de fs. 310 vta.).----------

---- Pues bien, a primera vista de todo ello, adelanto opinión en cuando que, así apreciadas las tareas profesionales de los letrados partícipes en el procedimiento de la primera instancia, la regulación establecida a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. C. resulta efectivamente exigua. Ello así, por cuanto es fácil advertir que la indicada alícuota del 16 % que se estableciera en la sentencia del anterior grado a dicho profesional, resulta ser notoriamente inferior a la que es de práctica que esta Alzada establezca a letrados que actúen con apoderamiento de la parte que resulte vencedora en el proceso. Rememoro que el porcentual que se adopta es del 14 % (término medio del parámetro de máxima de mínima fijado por el art. 6º, 1er. Párrafo de la ley del arancel). A dicha alícuota se le computa el 40% más por procuración de todo lo cual resulta un emolumento equivalente al 19,6%.----------

---------- --- Y, en lo que respecta al porcentaje fijado al letrado apoderado de la parte demandada y tercera citada en garantía, Dr. G. B. (11,2%), resulta también inferior al 14% porcentual que esta sala B, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, usualmente establece para la representación letrada de la parte que resulte vencida en

el proceso.----------

----- Por último, a los peritos intervinientes en autos, Dr. A. A. B. y Lic. C. O. A., se les fijo a cada uno en concepto de honorarios. profesionales la suma equivalente al 3% del monto de condena a determinar en la etapa respectiva. Tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que contempla la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). ----------

---- Según esta primaria ponderación, desde ya que corresponde descartar “ab initio” que pudiera tener algún posible andamiento –al menos en mi voto-, el recurso de apelación planteado por la parte demandada, en tanto postula genéricamente que dichos emolumentos resultan elevados. No así, en cambio, el recurso deducido, por su propio derecho, por el Dr. C., toda vez que, tal como se viene de observar, le asiste la razón en cuanto que los honorarios fijados por su actuación en el instancia de grado resulta efectivamente exiguos, debiéndoselos elevar a la suma equivalente al 19,6% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

-

--- En tal sentido, vuelvo a señalar que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia establecer para aquellos letrados apoderados que intervienen por la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito, la suma equivalente al 19,60 % del monto de

condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar por la procuración
en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------

--- Por otra parte, en lo que refiere a los letrados apoderados que intervengan por la parte vencida en el proceso, bajo los mismos parámetros expuestos *ut supra*, genéricamente esta Alzada regula sus emolumentos en la suma equivalente al 14%, porcentual que resulta de aplicar el 10% (conf. art. 6, 2do. párrafo, de la ley de arancel) con más el 40% de dicha alícuota (conf. art. 8 de la ley de arancel).----------

--- Por todo ello, concluiré proponiendo al acuerdo que se rechace el resulta de apelación deducido por la parte demandada en contra de la regulación de honorarios fijada para todos los profesionales intervinientes –por elevada-; y, admitiendo la impugnación deducido por derecho propio por el Dr. C., se eleven sus honorarios devengados por su actuación cumplida en el anterior grado, a la suma equivalente al 19,6% del monto de la condena a liquidar oportunamente, con más el I.V.A correspondiente. Todo ello, sin costa y sin regular honorarios toda vez que la materia no los genera.----------
-

----- IV.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto y razonado propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma indemnizatoria total de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 248.935,35)**, con más los intereses que fueran indicados en la sentencia de grado, a calcular desde el día de ocurrencia del accidente (31/03/2915) y hasta su efectivo pago; y, para elevar la regulación de honorarios del Dr. R. C., letrado apoderado de la parte actora, a la suma equivalente al 19,6% del monto de la condena a liquidar oportunamente, con más el I.V.A.
correspondiente.----------

--- Desde que el incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la parte demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

- --- De los dos agravios vertidos, uno prospera parcialmente y el otro se desestima, por lo que se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas por su orden (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

--- Los honorarios del Dr. R. N. C., letrado apoderado del actor, por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo

adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,6%, del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13, 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ---

---- Finalizo de tal manera, pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

- ---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados y la citada en garantía y por el actor a fs. 318 y 319, respectivamente, que fueran concedido libremente a fs. 321, primer párrafo, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 302/311 que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por J. M. R. y condenó a M. A., M. G. S., M. N. S. y W. O. S., y asimismo a la citada en garantía C. de S. S.A. en la medida de la cobertura vigente, para que en el plazo de diez días de consentido o ejecutoriado el decisorio abonen al accionante la suma que arroje la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del C.P.C.C., conforme a las pautas fijadas en los considerandos V y VI, con costas a los demandados y su aseguradora vencidos.----------

----Asimismo, el Dr. R. N. C., por su propio derecho, a fs. 320 interpuso recurso de apelación por considerar que el porcentaje asignado se encuentra cercano al límite inferior previsto por la Ley XIII N° 4, y el Dr. G. A B., en representación de los demandados y la citada en garantía, interpuso recurso de apelación a fs. 318, última parte, por considerar altos los honorarios regulados, recursos concedidos a fs. 321, segundo párrafo, y fs. 328, tercer párrafo, respectivamente.----------

- ----La expresión de agravios del actor luce a fs. 343/352, el traslado conferido a fs. 353 no fue evacuado por su contraria, a fs. 355 se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 318 por los codemandados y la citada en garantía en contra de la sentencia definitiva, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, por lo que atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--2. Aún cuando adquirió firmeza la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito habido al haberse declarado la deserción del recurso de apelación interpuesto por esa parte, corresponde señalar que de acuerdo a la noción de consumo jurídico resulta de aplicación al presente caso las disposiciones del Código Civil en cuanto a los presupuestos de responsabilidad en atención a que el ilícito invocado en demanda acaeció el día 31 de marzo de 2015, toda vez que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad -doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.yC. se precisa que la nueva ley no puede afectar

consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. …Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que “…si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…” (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: …Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293).----------A su vez, resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a la cuantificación del daño por referirse a las consecuencias de la obligación de reparar. Así se expresa que: Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, pág. 234).------- ---3. Con ese alcance ingresaré a los agravios vertidos por el actor en cuanto a la indemnización por incapacidad sobreviniente, y que se refieren al porcentual de incapacidad considerado por el juzgador, al cómputo de los ingresos mensuales ya que se excluyeron las sumas que percibe como haber jubilatorio, y a la fórmula de matemática-financiera utilizada al pretender la aplicación de la fórmula “Vuotto- Mendez”. ------En lo que hace al rubro incapacidad sobreviniente la Sra. Juez de la anterior instancia valoró a fs. 307/vta. que: ***El ítem abarca cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad laborativa del individuo, como aquélla que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. 5 pág. 219 nº 13). Es que la integridad corporal de la persona tiene, por lo común, un valor económico instrumental, como capital destinado a ser fuente de beneficios, tanto económicos como de otra índole. Por ello, su afectación se proyecta necesariamente al futuro, cercenando o menoscabando probabilidades de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo de relación (conf. Zavala de González, Daños a las personas - Integridad sicofísica, t. 2a pág. 41)***.----------Sin embargo, a pesar de tales pautas el juzgador se limitó a considerar que la pericia médica obrante en autos dictaminó una incapacidad del 19,37% según baremo para el

fuero civil (fs. 206), sin perjuicio de redondear dicho porcentaje en un 20% (ver sentencia, fs. 307 vta., tercer párrafo).----------

---------- ----Nótese entonces que el fallo en crisis ni siquiera consideró el baremo de la ley 24.557, decreto reglamentario 659/96, en materia de riesgos del trabajo, a pesar de que el mismo fue específicamente mencionado por los propios codemandados (ver escrito de contestación, acápite VIII. g), Pericial médica, p. 14, fs. 106, primer párrafo) y que en función a ello el perito médico determinó un 22%, destacando que "esta incapacidad laboral tiene relación con el accidente" (ver respuesta al punto 13 propuesto por la parte demandada, fs. 211).----------

----------En tales condiciones, toda vez que el actor al peticionar un 30% de incapacidad no brindó concretamente la razón que permita acceder a ese porcentaje se hace lugar parcialmente al agravio para fijar una incapacidad del 22%, conforme al porcentaje dictaminado por el perito médico ya que esa incapacidad laboral guarda relación con el accidente (ver p. 3.1., fs. 206, y p. 13, fs. 211), y asimismo toda vez que fue uno de los factores considerados en la sentencia al entender que debía ponderarse, entre O. aspectos, la "realidad productiva" (ver fallo, fs. 307 vta., primer apartado del último

párrafo).----------

---No omito considerar que *dentro de la incapacidad laborativa* cabe distinguir la *genérica*, que sería la contrapartida de la capacidad común o media de todo individuo, de la *específica*, que en cambio atiende a la índole de las particulares aptitudes profesionales o laborales del damnificado y a la actividad que en concreto desenvolvía. Este tema se conecta estrechamente con la conclusión de que no sólo importa la situación de la víctima al momento del accidente sino también sus perspectivas de futuro. Pues bien, ello impone que *el resarcimiento no se mide exclusivamente en función de un trabajo determinado, sino atendiendo a las genéricas posibilidades productivas del afectado*, hasta el punto de que puede resultar intrascendente la falta de prueba de la labor desempeñada o que no ejerciera actividad lucrativa alguna (Zavala de González, Matilde,

"Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, 1996, T. 2 a, par. 92 d) y 103, págs. 351 y 393, respectivamente). ----------

---En lo que hace a la crítica efectuada en cuanto a que la incapacidad sobreviniente no debe limitarse al orden laborativo, a pesar de que el sentenciante tuvo en cuenta que la afectación de la capacidad sobreviniente abarca el menoscabo a la capacidad laborativa y también a cualquier tipo de actividad que desarrollaba la víctima (ver fs. 307, último párrafo), lo cierto es que en definitiva no computó la afectación que se proyecta también en el mundo de relación, tal como lo sostuviera a fs. 307 vta., primer párrafo.----------

- ---En esa dirección, la incapacidad, según la calidad de las habilidades del sujeto lesionado, puede ser vital o laborativa. Será "vital" cuando se tienen en cuenta diversos factores para determinarla, es decir, no solo los laborales sino también los de la vida en

general. Será “laborativa” cuando se mira al sujeto desde el punto de vista económico, o sea, de su capacidad para el trabajo. A su vez, esta última puede ser específica o genérica, según su influencia en las tareas a desarrollar. Será “específica” cuando afecte el desempeño de ciertas tareas, mientras que será “genérica” cuando el individuo no puede desenvolverse en ninguna labor (Areán, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2012, T. 4 A, par. 171 c), pág. 375). Aquí se evalúa la *índole* de las aptitudes cercenadas o menoscabadas. En la incapacidad *laborativa* se computa el menoscabo en las *potencialidades productivas* del sujeto, es decir, el que afecta la dimensión económica o material del desenvolvimiento. En cambio, la incapacidad *vital* abarca, más ampliamente, las *integrales proyecciones nocivas* en la existencia individual y de relación (Zavala de González, Matilde, “Disminuciones psicofisicas”, Editorial Hammurabi, 2009, T. 2, par. 163, pág. 27).----------

--Con ese alcance, debe entonces otorgarse un resarcimiento por daño a la vida de relación dentro del daño patrimonial en tanto que la incapacidad trascienda en ese plano. Esto es, cuando en concreto afecte la normalidad social del sujeto.----------En ese contexto, el actor en demanda con cita de fallos y doctrina invocó que la indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras (ver escrito de inicio, p. V.A.1°, fs. 57, cuarto y quinto párrafo). Aspecto que reiteró al presentar su alegato (ver p. III, fs. 296, último párrafo) y al expresar agravios (ver p. IV.A.1., fs. 347 vta., tercer párrafo).----------

----Por ello, estimo adecuada la propuesta del Dr. Lucero de ponderar la incapacidad vital dentro del total de ingresos de la víctima, sin perjuicio de considerar que también otras opciones son otorgar un plus al porcentaje de incapacidad o al resultado final obtenido, y siempre esa valoración depende del caso concreto, pues además de invocarse la incapacidad vital también debe acreditarse cuál fue la afectación que produjo la misma en el ámbito de otras actividades y en la vida de relación para de ese modo contar con pautas más certeras. Y en estos actuados lo cierto es que tal demostración no se produjo ya los testimonios obrantes a fs. 174/vta. y 175 sólo refieren a la afectación que el actor tuvo en la faz laborativa (“no ha vuelto a trabajar”, testigo C.; “no pudo trabajar más”, testigo M., respuesta a la 5ª pregunta, en ambos casos).-----

Desde ya que no omito considerar que el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación abarca no solo las actividades productivas sino también las económicamente valorables que deben quedar comprendidas en el cálculo de la indemnización aplicando una fórmula. Sin embargo, acerca del uso de una fórmula de matemática financiera se expresa que el ser humano, cuando se discapacita, es tanto para la realización de actividades productivas como para el desarrollo normal de su vida social. La pregunta que pone en jaque a este método es si el juez realiza una valoración de las actividades sociales que se ve impedido realizar y le da un valor económico, traduciendo ello en una

cantidad que se suma a las remuneraciones laborales o, por el contrario, lleva a cabo el cálculo actuarial y al resultado obtenido le agrega un plus para resarcir la incapacidad para la vida social (Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial. Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, 2019, T. VIII, pág. 372).----------

----Tocante a que no puede prescindirse de considerar en la base de cálculo las sumas que percibía en concepto de haber jubilatorio, también le asiste razón al recurrente ya que como se señalara la incapacidad sobreviniente abarca factores laborales y también los de la vida en general entendidos como las integrales proyecciones nocivas en la existencia individual y de relación.----------

- ---En ese marco, el monto total de los ingresos mensuales a la época del siniestro acaecido el 31 de marzo de 2015 ascendía a $13.879,72 ($9.017, recibo de remuneraciones de G. S.R.L., fs. 227, más $4.862,72, haber previsional, informe ANSES, fs. 261). A su vez, si se adiciona un 10% en concepto de incapacidad vital, porcentaje que así se estima ya que el accionante no produjo prueba alguna en cuanto a ese ámbito, el monto total arroja $15.267,69.----------

----

----Paso ahora a considerar la fórmula de matemática financiera que corresponde aplicar.----------

---Al respecto, el recurrente estima que la fórmula empleada contienen entre sus elementos una tasa de interés del 6% anual y el límite de vida de 72 años, pero sostiene que se trata de una fórmula que ha sido superada en la actualidad, por lo que postula la pedida en la demanda que se conoce como “Vuotto-Mendez”, tomando por ello una vida útil de 75 años y un interés del 4% anual. Sostiene que la fórmula empleada en la sentencia significa una indemnización de menor cuantía, por lo que resulta claro el

perjuicio.----------

-

---Desde ya que argumentar que la fórmula propuesta “ha sido superada en la actualidad para adaptarla a las nuevas realidades” no es más que un disenso, en todo caso una genérica apreciación que no constituye agravio. Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1982, T. 1, págs. 838/839).----------

----Por lo demás, si bien la cuantía de la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica debe establecerse mediante una fórmula de matemática financiera, conforme lo previsto por el art. 1746 del C.C. y C., esa normativa deja a salvo la facultad del juez en cuanto a la fórmula a utilizar. Por eso se expresa que resulta innegable la impeR.a necesidad que tiene el sistema jurídico argentino de buscar mecanismos para que la cuantificación de los daños a las personas sean más o menos homogéneas dado que el

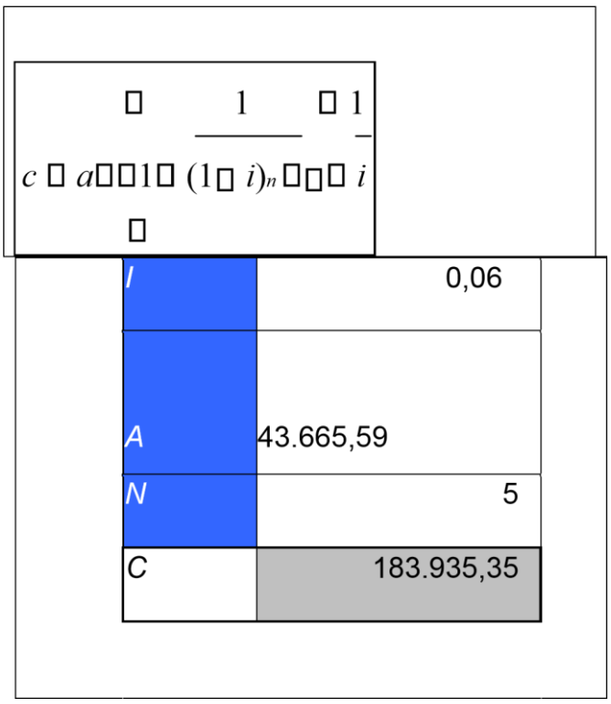
arbitrio judicial generó, a lo largo de la historia de su implementación, cuantías resarcitorias de muy diverso monto. El primer tema que debe quedar en claro es la inequívoca voluntad del legislador de autorizar la aplicación de una fórmula de la matemática financiera en este art. 1746, únicamente para calcular el monto indemnizatorio proveniente de lesiones o incapacidad física o psíquica (Alterini, Jorge H., Director general, obra y tomo citado, págs. 369 y 370/371). Y en comentario a ese artículo se señala que el texto transcripto deja poco lugar a dudas en el sentido de que para cuantificar el lucro cesante derivado de la incapacidad el juez debe emplear fórmulas matemáticas … el uso de fórmulas matemáticas descarta la arbitrariedad en la fijación de los montos indemnizatorios y permite a las partes entender de qué manera los jueces llegan a las sumas que otorgan … Frente al criterio legal, una primera decisión que debe adoptar el juez es qué fórmula utilizar. … Cualquiera sea la fórmula que se utilice, los magistrados deben determinar en el caso concreto cada una de las variables requeridas para su aplicación (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J., “Tratado de Derecho de Daños”, La Ley, 2019, T. I, págs. 440, 442, 443 y 444, respectivamente).----------En ese contexto, pongo de relieve la similitud existente en los componentes entre la fórmula utilizada por esta Cámara de Apelaciones (Moore-Bernasconi) y otras, tal el caso de la fórmula “Vuotto” que por tO. una vida útil de 65 años fue repensada luego de la doctrina fijada por la Corte Suprema de la Nación en el caso “Arostegui”, cuando el mismo tribunal dictó el fallo “Méndez” (ver Alterini, Jorge H., Director general, obra y tomo citado, pág. 381). En todo caso, y de cara a la doctrina de “Arostegui”, no debe descartarse que el máximo tribual también cuestione la validez de la nueva fórmula diseñada inmediatamente después de ese pronunciamiento- por la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del trabajo en el caso “Méndez” (Ackerman, Mario E., “Ley de riesgos del trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 29017, pág. 661).----------De tal modo, nada obliga a utilizar la fórmula peticionada por el apelante pues en definitiva la utilización de una determinada fórmula queda a criterio del tribunal en tanto que la misma resulte razonable y por eso ambas salas de esta Cámara de Apelaciones desde hace largo tiempo emplea la fórmula actuarial o de matemática financiera de

Moore y Bernasconi (“C” capital indemnizatorio, “a” retiro periódico de ese capital, “i” tasa de interés de moneda estable y “n” número de períodos) (ver Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1983, T. 4, págs. 438/439), fórmula utilizada invariablemente a partir de la causa “Villafañe, David c/AION S.A.I. y A. y/u otra s/accidente de trabajo”, sala única S.D.L. 92/1991, y que se mantiene en la actualidad.---- ---Con ese alcance, se advierte que el uso de una fórmula de matemática financiera no es cuestión controvertida, pues en definitiva las objeciones realizadas se refieren a dos de los componentes de la fórmula al pretender el recurrente tO. una vida útil de 75 años y un interés del 4% anual.----------Tocante a la tasa de interés aplicable a la fórmula es cierto que la suma de la cuantía resarcitoria resultante se incrementa en proporción inversa a la disminución del interés

aplicable. Va de suyo que si se aplica el 4% de interés anual, la suma será superior a que si se aplica el 6% (Alterini, Jorge H., Director general, obra y tomo citado, pág. 376), pero reitero que la fórmula en la medida que la misma resulte razonable es facultad del juez.----------

---Y en lo que hace al cómputo de una vida útil estimada en 75 años tal cuestionamiento es una mera especulación sobre la base de probabilidades ya que nada asegura que el damnificado alcance esa edad o que incluso la supere. Estimo por ello que resulta más ajustado a las probabilidades la expectativa de vida estadísticamente utilizada para la Provincia del Chubut y en el presente caso para los hombres, tal como reiteradamente lo sostiene esta sala “B” en caso de que fuera peticionada en demanda la vida útil. ----------Al respecto, la esperanza de vida al nacer por sexo y según provincia, de acuerdo a lo que informara como proyección el INDEC para los varones en la Provincia del Chubut, para el período 2015-2040 alcanza al 73,87 para el año 2015 (ver http://www.indec.mecon.ar/nuevaweb/cuadros/2/proyecciones_prov_2010_2040.pdf).----------Por las razones expuestas, se hace lugar al agravio en forma parcial al modificarse el monto de los ingresos anuales y el número de períodos.----------

--De tal modo, el valor “a” representa el retiro del capital, esto es, el valor de la renta o cuota que es constante, por lo que los ingresos anuales de la víctima arroja $198.479,97 ($15.267,69 por 13), y considerando el porcentaje del 22% ya que esa incapacidad importa la disminución que se proyecta sobre la situación productiva de la víctima, ese valor “a” arroja el monto de $43.665,59. A su vez, “n” (número de períodos) asciende a cinco (5) ya que al momento del siniestro la víctima contaba con 69 años y la expectativa de vida es 74 años (74 – 69), en tanto que “i” tasa de interés de moneda estable es del 6%.----------



---De tal modo, efectuados los cálculos pertinente el monto total de la indemnización por el rubro incapacidad sobreviniente asciende a $183.935,35, por lo que corresponde

hacer lugar en forma parcial al agravio y ello conduce a revocar parcialmente el fallo para elevar el monto de condena. ----------

---4. En su siguiente agravio el apelante impugna el fallo en lo que hace al monto del daño moral al considerar que se incurrió en arbitrariedad al fijarse una suma que no es representativa del daño que pretende resarcirse. Señala que la suma de $60.000 actualizada mediante el sistema “sical” representa aproximadamente $150.000, incluyendo intereses moratorios por más de 4 años que debería desagregarse. Estima que esa suma no resulta suficiente para otorgarle a la víctima “placeres compensatorios”. Agrega que dicho importe no alcanza en medida mínima para alguna de esas comunes inversiones, aún en la hipótesis de un Fiat Palio o VW Gol, de 10 años de antigüedad, lo que respalda con cita de la página de internet. Entiende que con ello demostró el evidente desacierto de la sentencia. Peticiona se eleve la indemnización al monto reclamado en demanda de $250.000. ----------

---Destaco que acerca de la valuación del daño se sostiene que la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 2a, “Daños a las personas (Integridad sicofísica)”, par. 157, pág. 605). Se trata de un rubro de difícil cuantificación, por lo que se afirma que nunca hay nexo directo entre la entidad de un perjuicio existencial y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario: los daños M. no son valuables económicamente (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 2005, T. 5a, “Cuánto por daño moral”, par. 21, pág. 78). Es más, la realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1997, T. 3, par 24, págs. 207/208). ----------

---Agrego que la C.S.J.N. con fecha 6 de marzo de 2007 en los autos caratulados “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y O. s/daños y perjuicios”, tuvo oportunidad de señalar que: “12) Que resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado … (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847)” (M. 802. XXXV. ORIGINARIO, Fallos 330:563).----------

---Y ya durante la vigencia del Código Civil con cita de doctrina expuse que repetiremos una vez más algunas reflexiones que hemos hallado entre las fecundas enseñanzas de la filosofía medieval. Se trata de la cuantificación de los remedios para la tristeza y el dolor, y que hace, entre O., al descanso, distracciones, diversiones (conf. Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, nº 6, “Daño moral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, págs. 197, 199 y sig.). ----------

--- ---Y sin perjuicio de ello, en cuanto a la legislación aplicable ya sostuve al punto 2 que antecede que resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a la cuantificación del daño por referirse a las consecuencias de la obligación de reparar.--Con ese alcance, el art. 1741 del C.C. y C. contempla el daño moral al aludir a “consecuencias no patrimoniales” ya sea respecto del damnificado directo o en caso de muerte de los ascendientes, descendientes, cónyuge o convivientes. A su vez, en lo que hace a la cuantificación el último párrafo de la norma establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas, lo que evidencia que abarca tanto la función satisfactiva como la sustitutiva. ----------

---En esa dirección se expresa que por “consecuencias no patrimoniales” debe entenderse lo mismo que daño moral. Es exactamente lo mismo, pese a que se lo llame distinto. La última parte del artículo es explícita en cuanto a la función satisfactiva y sustitutiva del daño moral. … Lo que la satisfacción trata es “de proporcionar al perjudicado otras satisfacciones, distintas de aquellas que ya no podrá obtener, pero que tratan de conseguir un equilibrio, contrarrestando el efecto de la pérdida de las mismas, con el efecto de nuevas satisfacciones que se le proporcionan (Curá, José M., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. V, págs. 437 y 438, respectivamente). Se trata de un criterio amplio que abandona la idea de la indemnización en función del precio del dolor. Así se precisa que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba “el precio del dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo” que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias”; se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado”, de permitirle “acceder a gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea p ara proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. VIII, pág. 503). En igual sentido, respecto del art. 1741 del C.C. y C. se precisa que no cabe ninguna duda de que esta redacción implica adoptar la teoría del “precio del consuelo” … la única forma de calcular de manera más

o menos objetiva el importe de la reparación del daño moral consiste en tO. en consideración los placeres compensatorios que esas sumas pueden procurar a la víctima (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J., obra y tomo citado, pág. 480).----------
----------Desde ya que ello no significa que el dolor no sea una pauta a considerar y así se expresa que el daño moral tenga una finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar aquellas dolorosas que el ilícito ha causado y que son las que hacen nacer el derecho al cobro del daño moral (Curá, José M.,
obra y tomo citado, pág. 438).----------
---Fijadas tales pautas se observa que la crítica se centra en considerar que el monto fijado por el rubro daño moral no resulta suficiente para atender placeres compensatorios, citando como ejemplo el valor de un vehículo de pequeño tamaño y una mejora parcial de la vivienda.----------
-Descarto la referencia a una mejora edilicia pues el apelante no especifica valor alguno, y en lo que hace al valor de adquisición de un rodado, me remito a la información a la que accediera el Dr. Lucero para rebatir el importe pretendido por el quejoso. ----------
---De tal modo, a los fines de establecer la cuantía de la indemnización estimo necesario tener en cuenta las reglas expuestas por Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley 1994-A, 728), en particular la n° 8 (“Si a la armonización de las reparaciones en casos semejantes”) a fin de terminar con el “escándalo” que importan sentencias que, para casos “semejantes” -que no iguales- condenan a pagar indemnizaciones de cuantías harto diferentes, diez o más veces inferior o superior una a otra, sin dar razón del por qué de semejantes actitudes; y la nº 9 (“Si a los placeres compensatorios”) como posibilidad de lograr con el dinero la satisfacción de necesidades.----------
- ---Así, en lo que hace a la armonización de las reparaciones en casos semejantes (regla 8), tomo en consideración la c. 506/18, S.D.C. 13/19, del 11 de junio de 2019, ya que a la víctima de un accidente de tránsito se le había reconocido una incapacidad laboral parcial permanente del 23% de la total obrera, en tanto que en la presente causa dicha incapacidad es del 22%. Pues bien, en dicha causa se fijó la suma de $80.000 en concepto de daño moral, debiendo tenerse en cuenta que ese monto atendió a un período de 36 años, y que para arribar a ese importe se aplicó la fórmula de matemática financiera “Moore-Bernasconi” en sentido inverso, lo que arrojó un importe mensual de $753,06.----------
---Por ello, a partir de computar un período de cinco años, el monto de capital que asciende a $60.000 establecido en la anterior instancia, por aplicación de la ya citada fórmula, alcanza a la suma de $14.243,78 por año, o sea $1.186,98 por mes, monto que en consecuencia resulta prudente, máxime si se considera que aproximadamente se ajusta a la causa ya citada si se atiende a la pérdida del valor de la moneda, por lo que

en uso de las facultades previstas por el art. 167 del C.P.C.C., estimo adecuado el mismo y ello conduce al rechazo del agravio. ----------

---5. Resta por considerar los recursos de apelación deducidos en materia de honorarios por el Dr. R. N. C., por su propio derecho, a fs. 320 por considerar bajos, y por el Dr. G. A B., en representación de los demandados y la citada en garantía, a fs. 318, última parte, por considerar altos los honorarios regulados, aclarando a fs. 336 que el recurso interpuesto lo es respecto de los honorarios del Dr. R. C. y de los peritos, recursos concedidos a fs. 321, segundo párrafo, y fs. 328, tercer párrafo, respectivamente.--------

---En el caso del Dr. R. N. C. sus honorarios, por las tareas de primera instancia, fueron regulados en un 16% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse.

En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador es sensiblemente inferior a dichos parámetros por lo que la regulación practicada no resulta elevada como lo sostiene la parte demandada sino baja. Así, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por el citado profesional, estimo prudente elevar los mismos para fijarlos en un 19,60% del aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

---A su vez, por las tareas cumplidas por los peritos Dr. A. A. B. a fs. 201/211 y licenciado C. O. A. a fs. 273/277, que no merecieron impugnación ya que resultó extemporáneo el pedido de explicaciones requerido a fs. 234 conforme resulta de fs. 238, el porcentaje asignado del 3% para cada uno de ellos se ubica dentro de los parámetros establecidos por el art 60 de la ley del arancel legales, por lo que estimo que las regulaciones practicadas no resultan elevadas y ello conduce a mantener tales emolumentos.----------

---Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y por la citada en garantía a fs. 318, última parte, en materia de honorario y se hace lugar al recurso de apelación deducido a fs. 320, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita.----------

---6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el monto del capital de condena a la suma total de $248.935,35, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y asimismo para elevar los honorarios del Dr. R. N. C., por sus tareas de primera instancia, y fijarlos en la suma porcentual equivalente al 19,60% del monto de condena, con más el I.V.A. correspondiente, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravio.---

---La revocatoria que se propicia conduce a elevar el monto de condena, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. toda vez que no se alteran las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales y se ajustaran al nuevo importe de condena, dejando a salvo el porcentual establecido a

favor del Dr. R. N. C. al elevarse sus honorarios.----------
Desestimado el segundo agravio y acogido parcialmente el primero que abarca varios ítems, ello conduce a imponer las costas de Alzada en el orden causado por responder en forma adecuada a las porciones de fracaso y éxito obtenido por el actor apelante (art. 72 del C.P.C.C.).----------
-Con las pautas establecidas al punto 5 que antecede y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. R. N. C., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,60% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------
---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 248.935,35)**, con más los intereses indicados en la sentencia de grado, a calcular desde el día d e ocurrencia del accidente (31/03/2915) y hasta su efectivo pago; y, para elevar la regulación de honorarios del Dr. R. C., letrado apoderado de la parte actora, a la suma equivalente al 19,6% del monto de la condena a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden. 3) REGULAR los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas por ante esta alzada al Dr. R. N. C., en la suma equivalente al 5,6% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------
- ---- ASÍ LO VOTO.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------
---Así lo voto.----------
---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 Ley V N° 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**: ----------
--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
--REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($**

248.935,35), con más los intereses indicados en la sentencia de grado, a calcular desde el día d e ocurrencia del accidente (31/03/2915) y hasta su efectivo pago; y, para elevar la regulación de honorarios del Dr. R. C., letrado apoderado de la parte actora, a la suma equivalente al 19,6% del monto de la condena a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia por su orden. ----------

-REGULAR los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas por ante esta alzada al Dr. R. N. C., en la suma equivalente al 5,6% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. –----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDE - CONSTE.----------

UBALDO RENE AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA